DEPARTAMENTO DE ESTADO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Núm. Reglamento: 6711

Departamento de Estado

Fecha Radicación: 27 de octubre de 2003

San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA UNIFORMAR LOS PROCESOS DE ADMINISTRACIÓN DE EXÁMENES DE REVÁLIDA DE LAS JUNTAS EXAMINADORAS ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE ESTADO

ÍNDICE

		PÁGINA
Exposición de Motivos		1
Capítulo 1	PRINCIPIOS GENERALES	1
Artículo 1	Base jurídica	1
Artículo 2	Términos; definiciones	2 - 3
Artículo 3	Propósitos	3
Capítulo II	EXÁMENES DE REVÁLIDA	3
Artículo 1	Propósito	3
Artículo 2	Formato y técnicas de las preguntas	3
Artículo 3	Puntación mínima para aprobar	4
Artículo 4	Pago de derechos	4
Artículo 5	Fecha, hora y lugar	4
Artículo 6	Aviso de examen	4
Capítulo III	REQUISITOS DE ADMISIÓN AL EXAMEN DE REVÁLIDA	4
Artículo 1	Solicitud	4
Artículo 2	Certificación	4
Artículo 3	Obligación continua de informar	5
Capítulo IV	MIEMBROS DE LAS JUNTAS	5

Artículo	1	Prohibición; cursos de preparación, trámite de solicitud o revisión	5
Artículo	2	Prohibición; relación de parentesco por afinidad o consanguinidad	5 - 6
Artículo	3	Confidencialidad	6
Artículo	4	Documentos confidenciales	6
Artículo	5	Aplicabilidad	6
Capítulo	V	VIOLACIONES AL REGLAMENTO	6
Artículo	1	Conducta prohibida	6
Artículo	2	Violación a la seguridad del examen	7
Artículo	3	Violación a las normas de administración	7 - 8
Artículo	4	Violación al proceso de acreditación	8
Artículo	5	Comunicación con miembros de las Juntas	8
Capítulo	VI	DERECHO DE LOS ASPIRANTES QUE NO APRUEBEN EL EXAMEN	8
Artículo	1	Solicitud de revisión	8
Artículo	2	Pruebas de selección múltiple	9
Artículo	3	Consideración de la solicitud de revisión	9
Artículo	4	Solicitud de reconsideración	9
Capítulo	VII	INFORME	9
Artículo	1	Informe sobre resultados de reválida	9
Artículo	2	Notificación	9
Capítulo	VIII	DISPOSICIONES MISCELÁNEAS	9
Artículo	1	Disposición de libretas y exámenes	9 - 10
Artículo	2	Cláusulas de separabilidad	10
Artículo	3	Exámenes de reválida preparados por Concilios Nacionales	10
Artículo	4	Idioma	10
Artículo	5	Penalidades	10
Artículo	6	Vigencia y derogación	10 - 11

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SECRETARÍA AUXILIAR DE JUNTAS EXAMINADORAS

REGLAMENTO PARA UNIFORMAR LOS PROCESOS DE ADMINISTRACIÓN DE EXÁMENES DE REVÁLIDA DE LAS JUNTAS EXAMINADORAS ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DE ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991 autorizó al Departamento de Estado a uniformar las normas administrativas relativas a las gestiones que realizan las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento. Con ello se perseguía garantizar que todo candidato a ejercer una profesión u oficio tuviera la oportunidad de demostrar su capacidad para ejercer su vocación; y de ser necesario, revisar los resultados de su evaluación en forma rápida y eficiente.

El artículo cuarto de la Ley 41, *supra*, autorizó al Secretario de Estado a adoptar reglamentación que uniformara los procesos de administración de exámenes. Conforme a la autoridad delegada, se promulga este reglamento que tiene como propósito uniformar los procesos que se siguen respecto a la administración de los exámenes de reválidas para las profesiones u oficios.

El Reglamento incluye además, asuntos de naturaleza ética que obligan tanto a los miembros de las Juntas Examinadoras como a los empleados que laboran para el Departamento de Estado. Las disposiciones éticas buscan evitar los conflictos de intereses y están enmarcadas, tanto en los procesos de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, como en el Reglamento de Ética Gubernamental.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 Base jurídica

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad concedida al Departamento de Estado por la Ley Número 41 de 5 de agosto de 1991.

Artículo 2 Términos; definiciones

Los términos utilizados en este Reglamento tienen los significados que se indican a continuación:

1. Aspirante

   Personas que cumplen con los requisitos de estudios y de experiencias requeridas que interesa ser admitida al ejercicio de una de las profesiones u oficios reglamentos por las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

2. Departamento

   Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Documentos confidenciales

   Se refiere a los documentos clasificados como confidenciales tal como:

   - Preguntas de exámenes, claves, notas y otros datos para la administración de exámenes de licenciaturas de empleo, de ascenso o académicas, proveyéndose que una persona tendrá derecho a revisar los resultados de su examen.

   - Documentos de resultados de exámenes para certificaciones profesionales o licencias.

4. Examen de reválida

   Prueba escrita o de ejecución, utilizada para evaluar a los aspirantes al ejercicio de una profesión u oficio, cuyo propósito es determinar si el aspirante posee los conocimientos mínimos para el ejercicio de una profesión u oficio.

5. Juntas

   Juntas Examinadoras adscritas por ley al Departamento de Estado.

6. Secretario

Secretario de Estado del Estado Libre Asociado, a su vez Secretario Ejecutivo de todas las Juntas Examinadoras, con facultad en ley para participar, sin derecho a voto, en todas sus reuniones.

7. Secretaría Auxiliar

Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras

Artículo 3 Propósitos

Este Reglamento tiene como propósito uniformar los procesos de administración de los exámenes de reválida que ofrecen las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado.

Además, tiene como propósito establecer prohibiciones de carácter ético que regirán a los miembros de las Juntas Examinadoras y los funcionarios y empleados del Departamento de Estado que intervienen con las mismas.

CAPÍTULO II EXÁMENES DE REVÁLIDA

Artículo 1 Propósito

El propósito de los exámenes de reválida es determinar si los aspirantes a ejercer determinada profesión u oficio poseen la competencia mínima necesaria. Se evalúa la aplicación de conocimientos y la utilización de ciertas destrezas identificadas como necesarias para el ejercicio de la profesión u oficio.

Artículo 2 Formato y técnicas de las preguntas

Los exámenes podrán incluir preguntas escritas de discusión, selección múltiple y ejecución. Las Juntas determinarán, de acuerdo con las normas científicas, la proporción, el número y el peso que habrán de tener las preguntas. Las Juntas determinarán, además, el periodo de tiempo necesario para contestar cada parte de los exámenes de reválida. Para esta labor, las Juntas podrán utilizar consultores en asuntos de medición, psicometría y administración.

Artículo 3 Puntuación mínima para aprobar

La puntuación mínima para aprobar los exámenes será establecida por las Juntas y será notificada a los aspirantes en el aviso de examen.

Artículo 4 Pago de derechos

La solicitud de examen deberá ir acompañada de los derechos correspondientes establecidos por reglamento en el Departamento de Estado.

Artículo 5 Fecha, hora y lugar

Los exámenes de reválida se ofrecerán en la fecha, hora y lugar dispuestos por las Juntas, en acuerdo con la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras.

Artículo 6 Aviso de examen

Las Juntas harán que se publique en dos periódicos de circulación diaria general en Puerto Rico un aviso, por lo menos sesenta (60) días previo a la fecha señalada para el examen, en el que se indicará: la fecha del examen, la fecha límite para la presentación de solicitudes de examen, el tipo de examen, los derechos a pagar y la puntuación mínima para aprobar; y en los casos apropiados, las materias sobre las cuales se examinará a los aspirantes.

CAPÍTULO III REQUISITOS DE ADMISIÓN AL EXAMEN DE REVÁLIDA

Artículo 1 Solicitud

Todo aspirante interesado en tomar algún examen de reválida deberá presentar la solicitud de examen que determine al Secretario. La solicitud deberá presentarse en la fecha que establezca el aviso de examen y deberán acompañarse los documentos que se requieran para el examen particular que se vaya a tomar. El día límite de presentación será evidenciado por el matasello del correo.

Artículo 2 Certificación

El aspirante deberá certificar en su solicitud de examen que conoce y cumple todos los requisitos dispuestos por ley o reglamento para la profesión u oficio al que aspira y sobre los requisitos de colegiación en casos aplicables.

Artículo 3 Obligación continua de informar

Todo aspirante que presente una solicitud de admisión al examen de reválida estará obligado a complementarla posteriormente, por cualquier hecho, circunstancia o información relevante que sustancialmente altere o haga inexacta la información, hecho o circunstancia originalmente afirmada. Esta obligación será de naturaleza continua, mientras esté pendiente la concesión de la licencia o certificado correspondiente.

CAPÍTULO IV MIEMBROS DE LAS JUNTAS

Artículo 1 Prohibición; cursos de preparación, trámite de solicitud o revisión

Durante su incumbencia y por un periodo de cinco (5) años subsiguientes a la conclusión del término de sus funciones en la Junta, los miembros de la Junta no podrán:

(a) participar, directa o indirectamente, en cursos de preparación para aspirantes a los exámenes de reválida;

(b) participar en el trámite de solicitud de examen de cualquier aspirante, ya sea preparando o representándolo en proceso de reconsideración o revisión alguno.

Artículo 2 Prohibición; relación de parentesco por afinidad o consanguinidad

Durante su incumbencia los miembros de la Junta no podrán participar en el trámite de solicitud de examen de cualquier aspirante o en los procesos de preparación, discusión y reconsideración de los exámenes de reválida cuando:

(a) algún aspirante sea pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda por afinidad, o

(b) la relación del miembro con un aspirante, por motivo de índole profesional, de parentesco, de amistad o de cualquier otra naturaleza, lo ponga en una situación de conflicto o de intereses encontrados, o

(c) el miembro considere que su participación en tales procesos podría representar un problema de apariencia de conflictos o de intereses encontrados.

Artículo 3 Confidencialidad

Al aceptar sus nombramientos, los miembros de la Junta, reconocen y se obligan a guardar la más estricta confidencialidad, a abstenerse de divulgar las confidencias, secretos, procesos de deliberación y demás información o asuntos que puedan ser o hayan sido objeto de consideración por la Junta.

Artículo 4 Documentos confidenciales

Se considerarán documentos confidenciales:

(a) las preguntas de exámenes, claves y otros datos para administrar exámenes de reválida.

(b) documentos de resultados de exámenes para certificaciones profesionales o licencias.

Artículo 5 Aplicabilidad

Las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3 y 4 de este Capítulo aplican con igual rigurosidad a todas las personas que de alguna manera, directa o indirectamente, intervienen o participan en la preparación, administración y corrección de exámenes de reválida.

Capítulo V VIOLACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 1 Conducta prohibida

Cualquier persona que cometa o intente cometer actos que lesionen o puedan afectar de forma adversa el proceso de examen de reválida podrá ser descalificada como aspirante al ejercicio de la profesión u oficio, o podrá estar sujeta a cualquier otra sanción apropiada. Además, las Juntas podrán anular contestaciones o invalidar exámenes. La conducta lesiva o que pueda afectar el proceso de la reválida incluye, entre otras cosas, lo indicado en los Artículos 2, 3, 4 y 5 de este Capítulo y cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, así como a las disposiciones de cualquier ley o reglamento vigente sobre administración de exámenes de reválida.

Artículo 2 Violación a la seguridad del examen

Incurrir en cualquier conducta que viole la seguridad del material del examen, que incluya, pero no se limite a:

(a) sacar sin autorización cualquier material de la sala de examen.

(b) reproducir o reconstruir antes o durante la administración del examen, cualquier parte del examen que se haya de administrar o que se esté administrando; o reproducir o reconstruir, después de terminada la administración del examen, cualquier parte del examen que las Juntas no hayan autorizado al aspirante a retener, luego de haber concluido el examen;

(c) ayudar por cualquier medio a reproducir o reconstruir cualquier parte del examen de reválida en contravención al inciso (b) anterior;

(d) comprar, vender, distribuir, recibir, poseer o, de algún modo, manejar sin autorización cualquier parte de un examen de reválida, ya bien sea anterior, que se esté administrando o que se vaya a administrar.

Artículo 3 Violación a las normas de administración

Las siguientes actuaciones, entre otras, constituirán una conducta que viola las normas de administración de los exámenes y estarán sujetas a penalidades;

(a) comunicarse con cualquier otro aspirante durante el proceso de administración del examen de reválida;

(b) copiar respuestas de otros aspirantes o permitir que otros copien sus respuestas durante el examen;

(c) tener consigo durante la administración del examen de reválida libros, notas, material escrito o impreso o datos de cualquier índole, que no sean los materiales distribuidos o autorizados por las Juntas para los exámenes.

(d) tener consigo, durante la administración del examen de reválida, cualquier equipo electrónico o de comunicación o cualquier otro artículo prohibido por las Juntas.

Artículo 4 Violación al proceso de acreditación

Las conductas que se describen a continuación constituirán, entre otras, violaciones a las normas de administración de los exámenes y estarán sujetas a las penalidades dispuestas en el Capítulo VIII, Artículo 4 de este Reglamento:

(a) falsificar o tergiversar credenciales académicas o cualquier otra información requerida para ser admitido al examen de reválida;

(b) sustituir a un aspirante;

(c) hacer o consentir que un individuo tome el examen de reválida en nombre de alguien más.

Artículo 5 Comunicación con miembros de las Juntas

Ningún aspirante se podrá comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de las Juntas, ni con el personal de la Junta con respecto a cualquier asunto confidencial relacionado con la identificación del aspirante, la preparación, el contenido, la administración, la corrección y la evaluación de los exámenes de reválida y sus contestaciones.

CAPÍTULO VI DERECHOS DE LOS ASPIRANTES QUE NO APRUEBEN EL EXAMEN

Artículo 1 Solicitud de revisión

Todo aspirante reprobado en un examen de reválida tendrá derecho a someter a la Junta una petición de revisión de examen dentro del término de treinta días (30) contados a partir de la fecha que reciba los resultados. La calificación mínima para solicitar revisión es de sesenta y cinco por ciento del total del examen. La solicitud debe venir acompañada de los derechos correspondientes.

Artículo 2 Pruebas de selección múltiple

En las pruebas de selección múltiple la revisión consistirá en verificar que la hoja de contestaciones se haya corregido correctamente.

Artículo 3 Consideración de la solicitud de revisión

Las revisiones solicitadas serán consideradas por las Juntas en sesión ordinaria o extraordinaria con el quórum establecido por Ley.

Artículo 4 Solicitud de reconsideración

Si la Junta sostiene el resultado de "no aprobado", el examinado que no esté conforme podrá solicitar audiencia ante la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes de haber sido notificada la decisión. Si la Junta se reafirma en su decisión, el examinado podrá solicitar revisión judicial a tenor con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

CAPÍTULO VII INFORME

Artículo 1 Informe sobre los resultados de reválidas

Luego de cada examen de reválida, las Juntas prepararán informes de los resultados de cada examen y certificarán los mismos al Secretario.

Artículo 2 Notificación

Luego de certificados los resultados, la Secretaría Auxiliar notificará los mismos a los aspirantes.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Artículo 1 Disposición de libretas y exámenes

Concluida cada reválida y transcurrido el término para solicitar una reconsideración, se podrá disponer de todas las libretas de contestaciones.

Las libretas y hojas de contestaciones de los aspirantes que soliciten revisión podrán destruirse una vez concluido el trámite.

Artículo 2 Cláusula de separabilidad

En caso de que por virtud de legislación o determinación judicial cualquier disposición de este Reglamento sea declarada nula o ineficaz, en todo o en parte, dicha disposición se tendrá por no puesta y no afectará la validez de las disposiciones de este Reglamento, que continuarán en todo vigor y eficacia.

Artículo 3 Exámenes de reválida preparados por Concilios Nacionales

Las Juntas que por ley o por resolución utilicen los exámenes de reválida preparados por Concilios Nacionales regirán sus procedimientos de administración según lo que dispongan dichos concilios al efecto.

Artículo 4 Idioma

Los exámenes que se ofrecen a los aspirantes a las distintas profesiones u oficios serán administrados en español o en inglés, de así solicitarlo el aspirante. Disponiéndose que las Juntas que por ley o resolución utilicen los exámenes de reválida preparados por Concilios Nacionales, las mismas vendrán obligadas a emplear el idioma en que el Concilio de que se trate ofrezca el examen.

Artículo 5 Penalidades

Toda violación al presente Reglamento podrá ser castigada con multas administrativas según dispuesto en la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Articulo 6 Vigencia y derogación

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de radicado en el Departamento de Estado y en la Biblioteca de la Oficina de Servicios

Legislativos y deroga cualquier otra disposición que se oponga al o sea incompatible con el presente Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de Octubre de 2003.

Ferdinand Mercado
Secretario de Estado